

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210034500
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE : RAFAEL FELIPE RODRÍGUEZ CUELLAR

El señor **RAFAEL FELIPE RODRÍGUEZ CUELLAR**, presento solicitud de trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO**, del cual conoció la operadora de insolvencia Dra. **GLORIA PATRICIA ARIAS ROJAS**, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó al haber no llegado a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de “liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante” del señor **RAFAEL FELIPE RODRÍGUEZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.224.117**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, designar como liquidador para el presente proceso al señor **JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN**, quien puede ser notificado en la Calle 74 No. 52 A 71 de Bogotá y dirección electrónica: javierariza@hotmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$700.000 MCTE¹. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

TERCERO: Advertir al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G. Del P.

QUINTO: Oficiar por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Prevenir a todos los deudores del señor **RAFAEL FELIPE RODRÍGUEZ CUELLAR**, que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

OCTAVO: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia al señor **RAFAEL FELIPE RODRIGUEZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.075.224.117** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

NOVENO: A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **RAFAEL FELIPE RODRÍGUEZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0751949a6bbc4d04d10a8e5b30776ddf18ade4f7e2a8326d28829f5a085f5165

Documento generado en 13/04/2021 09:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>